



EXPEDIENTE N° : 1227-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

HT: 2016-I01-035199;2016-I01-020480

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y;

I. ANTECEDENTES

- Los días 18 de marzo y 3 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la carretera Lima – Canta km 25, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	18 de marzo de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1134-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2108-2016-OEFA/DS ³
2	3 de agosto de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ .	Informe de Supervisión Directa N° 2008-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	



- Registro Único de Contribuyente N° 20433463774.
- Páginas 2 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1134-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.
- Folios del 1 al 9 del Expediente.
- Páginas 18 del Informe de Supervisión Directa N° 2008-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.
- Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 2008-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.



2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2108-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N° 1, concluyendo que Grifo Punchauca habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2018⁷, notificada el 20 de marzo 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de abril de 2018, el administrado, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁹.
5. El 17 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2191-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Folio 8 (reverso) del Expediente.

⁷ Folio 18 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Registro N° 28409 del 02 de abril de 2018. Folio 22 al 24 del Expediente.

¹⁰ Folios 30 del Expediente.

Folios del 25 al 29 del Expediente



Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³, (en adelante, **RPAAH**) el cual establecía que, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴,

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

13





(en adelante, **Nuevo RPAAH**) el cual señala que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con un Plan de manejo Ambiental del Grifo Municipal de Pocollay (en adelante, **PAMA**)¹⁵, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia Semestral (dos veces al año).
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

14. Durante la supervisión Regular 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el primer y segundo semestre del año 2014, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁶.
15. En atención a ello, en el ITA¹⁷, la OD Tacna concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el primer y segundo semestre del año 2014.

d) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, el administrado señaló que mediante escritos con registros N° 028406 y 028407 de fecha 02 de abril de 2018, habría presentado los informes de monitoreo de calidad de aires correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014; por lo cual, solicita se dé por concluido el presente PAS.
17. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 44-01/14 y 47-03/14 adjuntados a los escritos antes mencionados presentados al OEFA, se aprecia que los Informes de monitoreo del primer y segundo semestre fueron realizados en las fechas: 8 de abril y el 6 de octubre del 2014, respectivamente. Por lo cual, al haberse demostrado la realización de los monitoreos ambientales de calidad de

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
(...)"*

¹⁵ Páginas 66, 72 y 73 del Informe de Supervisión Directa N° 2008-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente. En el compromiso ambiental asumido en el EIA del Grifo Punchauca, dicho administrado se compromete a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire para el parámetro Hidrocarburos Totales de forma semestral en dos (2) puntos: CA1 (N: 8691134- E: 282396), CA2: (N: 8691112- E: 282387).

¹⁶ Página 6 del documento denominado "9- INFORME N° 2008-2016-GRIFO PUNCHAUC" contenido en el CD con folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folio 1 al 9 del Expediente.





aire en los dos semestres del 2014, se concluye que el administrado no ha cometido la conducta infractora materia del presente PAS.

18. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado sí realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, conforme a la periodicidad establecida en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental; por lo que en virtud de los principios de tipicidad y verdad material contemplados en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO PUNCHAUCA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/ua

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

.....
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente
Carr. Ant. a Toluca s/n. Cerritos, Jalisco
C.P. 46100, Toluca, Jalisco